

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82853

Ref. Expediente N° 14147438

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 101055 del 24 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada “CAPA DE SEÑAL PARA UN ARTÍCULO ABSORBENTE”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que las reivindicaciones 1 a 12 no cumplieron con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de febrero de 2016 con el No. 14-147438-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona que la solicitud refiere un artículo absorbente con el cual se pueda alertar al usuario si dicho artículo ha sido parcialmente usado o no. Para lograr esto se proporciona una capa de señal, la cual comprende “(...) *un patrón de canales capilares y en donde el calor de la descarga menstrual retenida (sic) tiñe/colorea el patrón para propósitos de alertar a un usuario que dicho artículo absorbente ya ha sido parcialmente o totalmente usado.*”

Señala que la resolución impugnada refiere que el capítulo reivindicatorio no es claro al utilizar los términos “*patrón*” y “*capa de señal*”, y que D1 anticipa todas las características esenciales del artículo absorbente, refiriendo que la capa superior del artículo de D1 es equivalente a la capa de señal divulgada en la reivindicación 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82853

Ref. Expediente N° 14147438

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 34 de Decisión 486 presentan un capítulo reivindicatorio modificado, en el cual se especifica que la capa superior que comprende aberturas, la capa de señal que es colocada en el artículo absorbente de tal manera que sea visible a través de la capa posterior de dicho artículo, la longitud de los canales capilares es más corta que la de las aberturas y la capa.

Considera que las objeciones de claridad son incorrectas ya que los términos anteriormente mencionados son claros y concisos para la persona normalmente versada en la materia ya que del problema técnico deduciría que el termino patrón tiene que ver con la forma como los canales capilares se repiten y contribuyen a lo largo de la capa de señal, y en cuanto a dicha capa, ésta hace referencia a una capa de “(...) artículo absorbente que sirve para transmitir un mensaje visual al usuario dados ciertos parámetros.”

En lo que respecta al análisis de patentabilidad, considera que las reivindicaciones 1 a 10 son diferentes de D1 ya que la invención divulga “(...) que la capa superior y la capa de señal comprenden aberturas pasantes y que la longitud de los canales capilares es más corta que la longitud de las aberturas pasantes y la capa en la cual las aberturas pasantes son colocadas (...)”. El efecto que se logra con dicho arreglo es que al tener los canales una menor longitud están en menor contacto con las capas adyacentes, con esto se evita que dichos canales sean drenados por el fluido que es extraído de los canales capilares a una capa subyacente, y con esto la capa de señal tampoco es drenada, reduciendo así errores en la indicación si el artículo ya fue usado completamente o no. Lo anterior, no es divulgado en el documento D1, por tanto, no se encuentra anticipada por dicho documento.

Por lo anteriormente sustentado, la recurrente solicita a este Despacho revocar la resolución impugnada, para obtener la concesión del privilegio de patente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Es importante mencionar que se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 10 reivindicaciones, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486, se realiza el pago de la tasa correspondiente y, por lo tanto, dicho capítulo reivindicatorio será objeto de este estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82853

Ref. Expediente N° 14147438

En cuanto al objeto de la invención, el cual busca tener un artículo absorbente con el cual se pueda alertar al usuario si dicho artículo ha llegado a su capacidad máxima, lo cual se logra a través de un patrón de canales capilares y en donde el calor de la descarga menstrual retenida tiñe/colorea el patrón, sin embargo, se evidencia que la característica que la recurrente busca resaltar está sustentada en un “efecto”, se le recuerda que los efectos y/o resultados no son considerados características técnicas esenciales.

Ahora bien, en cuanto a los términos “*patrón*” y “*capa de señal*”, se reitera que son generales, ya que no definen específicamente sus características técnicas, dichos términos pueden sugerir una amplia gama de significados¹. A pesar que la recurrente sugiere que la persona normalmente versada en la materia pueda deducir a partir del problema técnico deduciría que el término patrón tiene relación con la forma en como los canales capilares se repiten, es de aclarar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este tema, lo siguiente:

“[...] las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Agrega la jurisprudencia del Tribunal que ‘Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella’. (Proceso 106-IP-2002, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO, publicado en la Gaceta Oficial N° 892, de 31 de enero de 2003)”.^[1]

“[...] las reivindicaciones presentadas deben ser totalmente claras y precisas lo que significa que, en principio, las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros

¹Patrón: Modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual. Metal que se toma como tipo para la evaluación de la moneda en un sistema monetario. Planta en que se hace un injerto. <http://dle.rae.es/?id=SBler1T>

^[1] PROCESO 95-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Noviembre 11 de 2010, publicado el 27 de enero de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82853

Ref. Expediente N° 14147438

elementos técnicos, sólo si la situación lo exige podrá contener elementos que sirvan para aclararla”.[2] – subrayado fuera de texto-.

A la luz de lo anterior, se confirma que tanto el término “patrón” como “capa de señal”, no son claros ya que son términos generales.

Respecto a las modificaciones presentadas, al incluir dentro de la reivindicación independiente 1 las características de la capa superior y la capa de señal, la cual comprende aberturas pasantes y que la longitud de los canales capilares es más corta que la longitud de las aberturas pasantes y la capa en la cual las aberturas pasantes son colocadas, se encuentra que son válidos los argumentos de la recurrente, en cuanto a que D1 no revela específicamente la existencia de aberturas pasantes y donde la longitud de los canales capilares es más corta que las dichas aberturas. Por tanto, se encuentra necesario establecer si el efecto de las diferencias de tamaño entre las aberturas y los canales era o no esperado.

Por lo demás, encuentra la Oficina que si bien el documento D1 no resulta totalmente relevante para afectar la patentabilidad de la invención por cuanto no revela específicamente las aberturas pasantes, existen otros documentos en el estado de la técnica que eventualmente podrían llegar a afectar los requisitos de patentabilidad de la materia que ahora se reivindica, como por ejemplo US 2006/142710 publicado el 29 de junio de 2006, US4,950,264 publicado el 21 de agosto de 1990 y US7,102,054 publicado el 5 de septiembre de 2006, los cuales divulgan materia cercana a la invención de la solicitud, por lo tanto, es pertinente realizar un nuevo examen de fondo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 101055 del 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones,

[2] Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82853

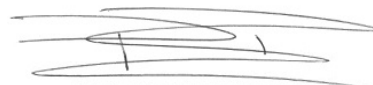
Ref. Expediente N° 14147438

para que se disponga lo relacionado con la práctica de un nuevo examen de patentabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de diciembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio